

RESOLUCIÓN N° 13/2010 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 739/2008 en el que HUYCK ARGENTINA S.A. acciona contra la Resolución Determinativa y Sancionatoria N° 772/07, dictada por la Dirección Adjunta de Fiscalización Avellaneda de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la acción ha sido interpuesta en tiempo y forma, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen sobre la materia, por lo cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante tiene como actividad principal el desarrollo, fabricación, comercialización, venta y servicio de post-venta de fieltros, telas sintéticas, recubrimiento de rodillos con elastómeros y manufactura de mangueras de PVC.

Que destaca que todos los productos elaborados son de uso concreto y específico para cada maquinaria en particular, por lo que se comercializan por encargo, para cada caso puntual, motivo por el cual resulta inevitable aplicar el criterio ratificado por la Resolución C.A. N° 4/95, que establece que los ingresos deben imputarse de acuerdo con el principio de la utilización económica, conforme al cual debe entenderse que los efectos de la concertación se cumplen en el lugar donde se utilizan los materiales o se prestan los servicios objeto de la misma, independientemente del lugar donde se efectuó la concertación de las operaciones. La vigencia de este principio fue reconocida en las Resoluciones N° 24/04 (CP) y N° 3/06 (CA).

Que así liquidó el impuesto la empresa.

Que agrega que el art. 27 del Convenio Multilateral es por demás claro al disponer que “en la atribución de los gastos e ingresos a que se refiere el presente Convenio se atenderá a la realidad económica de los hechos, actos y situaciones que efectivamente se realicen”.

Que el contribuyente por ende, afirma que el Fisco estima, sin mayores precisiones, que las constancias aportadas resultan insuficientes para avalar la postura de la firma, y ello lo habilita a que, para la determinación del coeficiente de ingresos, se debe considerar el lugar de entrega de la mercadería, lo cual resulta consecuencia del arbitrario proceder de no tener en cuenta a qué tipo de bien y mercado se refiere el caso particular.

Que expresa que el Fisco no se sustenta en ningún tipo de evidencia, sino que por el contrario, desconoce que no se está frente a productos generales sino específicos, cuyo transporte obedece a razones propias del producto, ya que el daño a los mismos ocasionados por el traslado no haría más que generar un sin fin de discusiones comerciales que se ha querido evitar.

Que en virtud de las circunstancias descriptas y de los argumentos expuestos, queda evidenciado que el Fisco pretende desconocer una razonable y prudente aplicación al caso del principio de la realidad económica receptado por el artículo 27 del Convenio Multilateral a fin de calcular el coeficiente e ingresar el gravamen correspondiente.

Que solicita la designación de un tercero imparcial para la realización de una pericia a fin de analizar los libros, papeles de trabajo y constancias de las declaraciones juradas presentadas, a fin de que se informe sobre los puntos que detalla, ofreciendo todas las constancias obrantes en el expediente administrativo 2306-102978/05, cuya remisión solicita.

Que asimismo formula reserva para que una vez dilucidado el diferendo planteado se aplique el Protocolo Adicional al Convenio Multilateral.

Que en su respuesta al traslado corrido, la Provincia de Buenos Aires señala que el criterio que se ha aplicado es el fijado oportuna y reiteradamente por la Comisión Arbitral y, posteriormente ratificado por la Comisión Plenaria, atribuyendo los ingresos, al tratarse de operaciones entre presentes, al lugar de entrega de la mercadería, lo que ha quedado por demás demostrado en las presentes actuaciones, puesto que las mismas se

producen en el domicilio de calle 7 N° 881 de la localidad de Berazategui, Provincia de Buenos Aires, lugar donde la empresa desarrolla las actividades de Compra-Venta-Fabricación-Comercialización.

Que observa que en las presentes actuaciones se está en presencia de operaciones que se dan en el contexto de una relación comercial permanente y continua, de similares características a la ya analizadas por los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral, entre otras, los casos concretos Terminal Quequén SA y AMBEST SA.

Que la firma tiene su único establecimiento en la Provincia de Buenos Aires y no proyecta su actividad hacia otras jurisdicciones ya que no posee comisionistas, representantes ni viajantes.

Que de los remitos que se acompañan en las presentes actuaciones surgen de su parte inferior una leyenda que menciona que "... La entrega de los filtros, telas secadoras y rodillos se consuma en Berazategui efectivamente...".

Que entiende que no resulta válido el criterio utilizado por la firma de atribuir sus ingresos de acuerdo con lo establecido por la Resolución C.A. N° 4/95, por cuanto en la misma los Organismos del Convenio Multilateral dejaron expresamente aclarado que tal criterio se adoptaba teniendo en especial consideración

que "la resolución que se adopte se toma en un marco estrictamente particular y concreto, sin que la presente constituya un antecedente válido de aplicación automática para situaciones similares o de características en principio asimilables a la analizada en autos".

Que lo que se pretendió en aquella oportunidad era que solamente el caso SIDERCA S.A. se resolviera con la adopción del criterio señalado; las decisiones adoptadas por dichos Organismos dan cuenta de ello, pues, a lo largo de los años que siguieron a aquella decisión no se ha vuelto a aplicar el criterio de la "utilización económica".

Que la totalidad de las operaciones sujetas al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, comienzan, se ejecutan, culminan, se facturan, se contabilizan y se entregan en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. Los coeficientes de gastos indican como la casi totalidad de ellos corresponden a dicha Provincia. El criterio de asignación de ingresos utilizado por el fisco se encuentra reforzado por los principios que rigen la materia y que deben tenerse en consideración a los fines de definir la localización de los ingresos: razonabilidad y realidad económica.

Que respecto al pedido de aplicación del Protocolo Adicional deja constancia que el contribuyente, según se afirma en la Resolución Determinativa atacada, ha incurrido en omisión de base imponible total país, extremo que veda la posibilidad de aplicación del citado mecanismo de compensación.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Arbitral observa que la controversia se circunscribe a la forma de determinar el coeficiente de ingresos por las operaciones de venta efectuadas por la recurrente.

Que según la jurisdicción, la entrega de la mercadería se produce en la Provincia de Buenos Aires en los depósitos de la firma, y avala su postura en el hecho de que en los remitos y facturas de venta hay una leyenda que dice que allí se consuma la misma.

Que sin perjuicio de lo expuesto, y en el caso de que la mercadería o bienes los remitiera el vendedor, el lugar de entrega es el de destino de los mismos sin que tenga relevancia si el flete está a cargo o no de los compradores. Que la leyenda que se encuentra inserta en los remitos agregados a las actuaciones no hace que pueda variar la conclusión que antecede, puesto que ella puede tener importancia en lo que hace a las responsabilidades de ambas partes en el transporte de las mercaderías pero no cambia su destino final.

Que además, y tal como se ha dejado constancia en las actuaciones, las mercaderías vendidas tienen características especiales, son específicas para determinadas maquinarias que se encuentran en un determinado lugar geográfico, que es conocido por el vendedor al tener una relación comercial permanente y un total conocimiento de cada uno de sus clientes.

Que cuando ocurre lo antes descrito se cumple acabadamente con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 2° del Convenio Multilateral cuando expresa: "El cincuenta por ciento restante en proporción a los ingresos provenientes de cada jurisdicción...", puesto que ello significa que los ingresos provienen de la jurisdicción donde

se encuentra radicado el comprador, que puede coincidir con el de entrega de acuerdo al concepto más arriba expresado.

Que además está decir que, sin perjuicio de considerar en el caso concreto que la atribución de los ingresos por las operaciones de venta deben ser atribuidas al lugar de donde provienen los mismos, que es el lugar de entrega de las mercaderías en el destino final que consta en los respectivos remitos, ello no implica convalidar el criterio de la firma contribuyente en el sentido de que esa atribución obedezca al “lugar de utilización económica” de los bienes, por entender que el mismo no se compadece con lo dispuesto en el art. 2º inc. b) del Convenio Multilateral.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

### LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

#### RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Hacer lugar a la acción interpuesta por la firma HUYCK ARGENTINA S.A. contra la Resolución Determinativa y Sancionatoria N° 772/07, dictada por la Dirección Adjunta de Fiscalización Avellaneda de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE**